

LEY N° 532 (Modificada por la Ley 4411/98)

INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA

Créase Colegio Profesional

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA

SECCIÓN PRIMERA

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º) El ejercicio de las profesiones de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, en todas sus especialidades y diversos grados, con exclusión de la Ingeniería Agronómica, queda sujeto dentro del territorio de la provincia a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º) A los efectos del cumplimiento de la presente ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica e independiente de la Administración Pública, que se denominará “COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA”, con asiento en la capital de esta Provincia, e integrada por los matriculados en el Registro de Profesionales de la misma y regida por un directorio de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

SECCIÓN SEGUNDA

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y USO DE LOS TÍTULOS

Artículo 3º) Se considera ejercicio, de la profesión:

- a) El ofrecimiento, presentación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, planos, presupuestos, trabajos, tareas u obras, cualquiera sea su categoría, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley;
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, contratos o empleos privados o en cualquiera de los Poderes del Estado o de las Municipalidades, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente Ley;
- c) La emisión, evacuación, exposición o presentación de laudos, consultas, escritos, estudios, consejos, informes, arbitrajes, dictámenes, pericias, tasaciones, mensuras, compulsas, cálculos, cuentas, análisis, certificados, presupuestos, planos, proyectos, planes, pliegos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley, y estén o no destinados a particulares o a cualquiera de los Poderes del Estado o de

las Municipalidades.

Artículo 4º) Para ejercer las profesiones sujetas a la presente ley en cualquiera de sus especialidades o grados, en la medida y de acuerdo con la naturaleza y habilitación de cada título, y según lo dispuesto en la presente ley, se requiere estar comprendido en alguno de los siguientes incisos “a” al “d”, y dar cumplimiento a los requerimientos de los incisos “f” y “g” de este artículo que dispone:

- a) Poseer el respectivo título habilitante expedido por Universidad Nacional, legalmente autorizado y reconocido por el Estado;
- b) Poseer el respectivo título Universitario habilitante, autorizado por el Estado Nacional o Provincial;
- c) Poseer el respectivo Título Habilitante expedido por Escuelas Profesionales Técnicas, Industriales o Especiales de la Nación o de la Provincia, o autorizado por ellos;
- d) Estar inscriptos en los Registros de los Consejos Profesionales Nacionales, en virtud del Decreto-Ley Nacional N° 8.036/46, ratificado por Ley Nacional N° 13.895;
- e) Ser contratado por el Estado Nacional o Provincial o Universidades en tal caso solo podrá ejercer su respectiva profesión en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento del contrato;
- f) Estar matriculado en el Registro de Profesionales del Colegio Profesional creado por esta ley;
- g) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia mediante inscripción en este Colegio Profesional.

Artículo 5º) El ejercicio de las profesiones a la presente Ley deberá hacerse en todos los casos mediante la prestación personal de los servicios propios de cada una de ellas.

Artículo 6º) Todo escrito, estudio, proyecto, plano o trabajo profesional deberá llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, la profesión, matrícula, y funciones ejercidas en ese trabajo por el o los firmantes. El cumplimiento de esta norma será especialmente controlada por las Reparticiones del Estado Provincial y Municipal que intervengan en la inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley. El Colegio Profesional reglamentará el uso de carteles de obra, a los efectos del cumplimiento de esta ley.

Las reparticiones públicas y privadas competentes no darán trámite a ninguna gestión reglamentada por esta ley, sin el correspondiente certificado de habilitación profesional extendido por el Colegio Profesional (***Modificado por el Artículo 4º de la ley N° 4411/98***).

Artículo 7º) La cesión o prestación de la firma profesional o de título es ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 8º) Se considera uso del título profesional toda manifestación que sugiera la idea de la posesión del título o del ejercicio de una de las profesiones sujetas a la presente ley.

Artículo 9º) La mención del título profesional se hará exactamente en la forma en que ha sido expedido, sin omisiones, agregados o abreviaturas, y con referencia a la especialidad, grado y

categoría. La palabra “ingeniero” deberá estar siempre acompañada de su calificativo civil, industrial, mecánico.

Artículo 10°) Sin perjuicio de las incompatibilidades que resulten para casos en particular, el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o de las Municipalidades a los que se refiere el inciso “b” del artículo 3°, es incompatible con todo acto encomendado por particulares o entidades públicas o privadas comprendidos en los incisos “a” y “c” del mismo artículo, cuando su presentación, tramitación, aprobación, emisión, evacuación, certificación o expedición requiera la intervención de la repartición en la que el profesional actuante desempeña su cargo, función o empleo o comisión.

Artículo 11°) El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, queda excluido de las previsiones de esta ley, y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

SECCION TERCERA

REGISTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TECNICOS INDUSTRIALES

Artículo 12°) Créase el Registro de Profesionales de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente ley. En este Registro sólo podrán matricularse los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4°.

Artículo 13°) No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dedicaran a actividades contrarias a la moralidad pública, comprobadas por autoridades competentes;
- b) Los incapaces, fallidos y concursados inhabilitados por sentencia firme;
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena;
- d) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción, sí así se resolviera a juicio del Colegio Profesional creado por la presente ley, salvo fallo condenatorio definitivo judicial.

Artículo 14°) El Colegio Profesional anualmente comunicará la nómina de los matriculados en el Registro de Profesionales a las Reparticiones de los Poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades a las que corresponda la inscripción, visación o aprobación de escritos, planos y cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión las que no podrán inscribir en sus registros, profesionales que no estén habilitados por la presente Ley.

Artículo 15°) Todo matriculado en el Registro, que suspenda el ejercicio de la profesión en la provincia, deberá comunicarlo al Colegio Profesional. En caso contrario, se supone ejerce la profesión con las consiguientes obligaciones establecidas por la presente ley.

SECCION CUARTA

ASAMBLEAS

Artículo 16°) Las asambleas legalmente, constituidas resolverán respecto a las cuestiones del Orden del Día objeto de su convocatoria.

Artículo 17°) Las asambleas generales ordinarias serán convocadas anualmente por el directorio, y tendrán lugar durante la primera quincena de mayo. Las asambleas extraordinarias serán generales o especiales, según si la convocatoria fuera dirigida a todas, o a una o a más de las profesiones sujetas a la presente ley, y serán convocadas por el directorio cada vez que este crea conveniente poner a su consideración determinados asuntos, o cada vez que sean peticionadas por escrito firmado por lo menos por un décimo de los matriculados en las respectivas profesiones, expresando el motivo y objeto de la convocatoria; el número de firmas no deberá ser inferior a cinco (5). Estas asambleas extraordinarias deberán convocarse dentro de los quince (15) días de recibida en la secretaría del Colegio la correspondiente solicitud.

Artículo 18°) Las asambleas serán convocadas con veinte (20) días de anticipación, como mínimo. Solamente tendrán acceso al local de reunión los profesionales convocados y las personas que la asamblea autorice. El quórum legal será de la mitad más uno de los profesionales convocados con derecho a votar; en su defecto, media hora después de la fijada, la asamblea quedará legalmente constituida con cualquiera sea el número de los asambleístas presentes. Las asambleas serán presididas por un presidente elegido de su seno por mayoría de votos. En las asambleas los miembros del directorio tendrán voz pero no voto, salvo cuando estén presentes en carácter de asambleístas. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, debiendo asentarse en el acta el recuento de votos y abstenciones, discriminando los resultados parciales habidos por cada profesión. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite un décimo de los presentes con derecho a voto. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por circular a todos los matriculados en el Registro de Profesionales.

Artículo 19°) Son atribuciones y obligaciones de la asamblea general ordinaria:

- a) Tomar conocimiento del ejercicio anterior, presentado por el directorio, y expresar su opinión respecto del mismo, aprobándolo o rechazándolo;
- b) Tratar solamente los restantes puntos del Orden del Día;
- c) Designar dos profesionales presentes para la firma del acta de la asamblea;
- d) Establecer el monto del derecho de inscripción en la matrícula y el de la cuota anual que deberán abonar los colegiados para renovar la misma, como así también todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la presente ley (***Incorporado por el Artículo 6° de la ley N° 4411/98***).

Artículo 20°) Es atribución y obligación de las asambleas extraordinarias, tratar solamente los puntos del Orden del Día objeto de su convocatoria.

Artículo 21°) Las asambleas no podrán revocar el mandato de los miembros del directorio; pero, sin necesidad de que figure en el Orden del Día, podrán realizar una votación que manifieste su conformidad o disconformidad respecto a la actuación del directorio en conjunto, o de

determinado miembro del mismo. Cuando las causales sean de orden técnico profesional, podrá ser recusado solamente por miembros que posean el mismo título profesional que el recusado.

SECCION QUINTA

DIRECTORIO

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION

Artículo 22°) El directorio estará integrado por cinco miembros titulares: un ingeniero civil, un ingeniero especialista, un arquitecto, un agrimensor y un técnico industrial; además, habrá un miembro suplente por cada miembro titular.

Artículo 23°) Los miembros titulares y suplentes del directorio serán elegidos por los componentes de su respectiva profesión matriculados en el Registro de Profesionales. La elección, directa y secreta, se hará por sistema de listas propuestas de candidatos aceptantes. En la primera quincena de abril de cada año, se comunicará por circular a todos los inscriptos, la nómina autorizada de los profesionales en condiciones de votar y ser elegidos. Antes del día 10 de mayo se entregarán a la secretaría del Colegio la lista de candidatos, con los nombres y firmas de los mismos, y de los profesionales con derecho a voto que las propician.

Los demás detalles de procedimiento se determinarán en el Reglamento interno del Colegio Profesional. En el acto del escrutinio podrán estar presentes los respectivos fiscales de las listas presentadas.

Artículo 24°) Para ser miembro del directorio o delegado ante el mismo se requiere:

- a) Poseer uno de los títulos a los que se refieren los incisos “a”, “b”, “c” y “d”, del artículo 4°;
- b) Estar matriculado en el Registro de Profesionales;
- c) Tener dos (2) años de residencia real inmediata en la Provincia;
- d) Tener tres (3) años en el ejercicio de la profesión a que lo habilite el título;
- e) Tener domicilio real en la Provincia mientras forme parte del Directorio;
- f) No pertenecer al personal administrativo o técnico del Colegio Profesional.

Artículo 25°) Los miembros del directorio durarán dos años en sus funciones. El directorio se renovará por mitades cada año y por sorteo la primera vez. Los miembros del directorio podrán ser reelegidos en su función.

Artículo 26°) El directorio estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, elegidos en la forma sucesiva por el voto secreto de los miembros titulares del directorio en la primera reunión ordinaria que se realice luego de su elección. El miembro restante quedará en carácter de vocal titular.

Artículo 27°) El directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, citará por circular a todos los miembros y delegados titulares y suplentes, y les comunicará el Orden del Día. El quórum será de tres (3) miembros. Las reuniones serán presididas por el presidente del directorio; y en su ausencia según lo previsto en el artículo siguiente. Las decisiones se tomarán por la simple mayoría de los miembros presentes; salvo en las circunstancias para las que esta ley exija mayor

proporción de votos favorables, el presidente tendrá un segundo voto en caso de empate. La votación será secreta cuando así lo soliciten tres (3) de sus miembros presentes.

Artículo 28°) Para los casos de fallecimiento, renuncia, vacancia o ausencia de un miembro del directorio, la vacante será cubierta por el vocal suplente de su profesión.

Artículo 29°) Si por vacante producida, los miembros titulares y suplentes de alguna profesión se redujeran a un número menor del fijado para titulares para esa profesión, el directorio convocará a elecciones extraordinarias para llenar esas vacantes para completar el periodo, dentro de los quince (15) días de producida esa situación.

Artículo 30°) Los miembros titulares del directorio y los suplentes cuando reemplacen al titular, percibirán los honorarios que respectivamente les fije el presupuesto anual del Colegio Profesional.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 31°) Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***

b) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan;

c) Propender a la jerarquización de las actividades profesionales sujetas a su jurisdicción, velar por el decoro profesional y por el respeto de los principios de la ética profesional, y fiscalizar la correcta actuación de los matriculados en el ejercicio de su profesión;

d) Difundir el conocimiento de la función técnica y social de las profesiones sujetas a la presente ley;

e) Gestionar ante las instituciones que expidan título, para establecer la competencia de los mismos, en forma concreta y en un todo de acuerdo con los planes, programas y realización de los estudios de cada carrera;

f) Gestionar la sanción de leyes conexas con el ejercicio de las profesiones sujetas a la presente ley y que garanticen la propiedad intelectual y artística, y vigilar su cumplimiento cuando sean promulgadas;

g) Llevar el registro de profesionales, por especialidad;

h) Llevar la hoja de antecedentes y actuaciones de cada uno de los inscriptos en los diversos registros;

i) Preparar el Orden del Día de las asambleas, y convocarlas,

j) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración del directorio;

k) Proyectar el reglamento interno o las modificaciones de este debiendo ser aprobado por los dos tercios de los miembros del directorio;

l) Proyectar y someter a aprobación del Poder Ejecutivo, las reglamentaciones de la presente ley;

m) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***

- n) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la clasificación del trabajo y obras públicas y privadas, según su naturaleza e importancia y establecer la naturaleza y alcance de la intervención de los profesionales contemplados en esta ley;
- ñ) Denunciar ante cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o las Municipalidades, todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión;
- o) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***
- p) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***
- q) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***
- r) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***
- s) ***Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.***
- t) Entender de oficio o por denuncia en cualquier transgresión de la presente ley;
- u) Imponer las multas y sanciones establecidas por la presente ley;
- v) Estimular y gestionar el estudio y redacción de leyes y ordenanzas sobre codificaciones y reglamentaciones de trabajo y obras relacionadas con las profesiones sujetas a la presente ley;
- w) Estimular el desarrollo de la técnica y actividad profesional en todos sus aspectos, mediante congresos, conferencias, exposiciones, publicaciones, circulares, revistas, boletines, y todo otro medio tendiente a esa finalidad;
- x) Mantener relaciones con otras entidades similares argentinas o extranjeras;
- y) Preparar anualmente el plan de actividades, el cálculo de recursos y el presupuesto general de gastos e inversiones;
- z) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción en la Matrícula, derecho anual y todo otro ingreso que, aprobado en Asamblea por mayoría de los presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente Ley (***Modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 4411/98.***)
- aa) Adquirir, enajenar, permutar y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución;
- bb) Nombrar delegados en los lugares de la provincia que estime conveniente, elegidos de una terna propuesta por los profesionales de esa zona;
- ee) Disponer el nombramiento, remoción, promoción, traslado y licencias ordinarias y extraordinarias del personal del Colegio Profesional, fijar sus emolumentos, y aplicar las medidas disciplinarias que resolviera;
- dd) Otorgar licencias a los miembros del directorio que la soliciten, siempre que lo crea oportuno; no podrán las mismas prolongarse por más de dos (2) meses sin una nueva consideración;
- ee) Adoptar toda otra decisión o medida que, aunque no estuviera enunciada expresamente en la presente ley, fuera conducente a mejor cumplimiento de la misma.
- Artículo 32°) El presidente y los demás miembros del directorio serán responsables personales y solidariamente por los actos del Colegio Profesional en que intervengan, salvo expresa y firmada constancia en acta, de quienes estuvieron en contra de su resolución.

Artículo 33°) El directorio, así también como las asambleas y Comisiones del Colegio Profesional, no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso y otras, ajenas al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO TERCERO

INTERVENCIONES

Artículo 34°) Cuando se comprobara irregularidad grave en el cumplimiento de la presente Ley, el Colegio Profesional podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo. En tal caso el Poder Ejecutivo designará un interventor que reúna los requisitos del artículo 24° de la presente ley, con las únicas atribuciones de continuar la marcha administrativa de la institución y de convocar a elecciones para integrar el directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

SECCION SEXTA

DE LOS RECURSOS

Artículo 35°) Establécese el pago de un derecho por la inscripción en la matrícula y otro anual por la renovación de la misma, cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por la mayoría de los miembros presentes. El importe de esos derechos, las multas que se impusieran por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso que, decidido por la mayoría de los matriculados en Asamblea se apruebe, constituirán los recursos con que cuente el Colegio para la realización de sus fines (***Modificado por el Artículo 5° de la ley N° 4411/98***).

Artículo 36°) El balance e inventario de cada ejercicio, luego de aprobados por el directorio, se darán a conocer a todos los matriculados en los Registros de este Colegio Profesional previamente a la realización de la asamblea general ordinaria.

SECCION SEPTIMA

EMPRESAS, CONSTRUCTORES, INSTALADORES

Artículo 37°) La ejecución de las obras de cualquier categoría y clase requieren dirección y conducción técnica, que son prestaciones personales de servicios, intransferibles y de competencia exclusiva de los profesionales universitarios, técnicos industriales e idóneos habilitados por la presente ley; por lo tanto las empresas constructoras o instaladoras, ya constituidas o por constituirse, serán consideradas por esta ley como entidades de carácter industrial, comercial o financiero, y no podrán ejecutar obras por sí, sino bajo la dirección, conducción y responsabilidad técnica de profesionales que las habiliten para ello, no podrá aparecer como realizadas directamente actividades calificadas como ejercicio de la profesión por el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 38°) Los colegiados habilitados por la presente ley, podrán constituir empresas constructoras e instaladoras; no podrán éstas, por sí, ejecutar obras de superior categoría a la del

socio con mayor título de la respectiva especialidad a quien corresponderá la responsabilidad profesional del caso.

Artículo 39°) Cuando un mismo profesional actuara como director de obra, o representante técnico en más de diez obras simultáneas, se presumiría prestación de firma, y el Colegio Profesional podrá exigir demostración en contrario.

SECCION OCTAVA

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Artículos 40° al 47° (*Derogados por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98*).

Artículo 48 (*Derogado por la ley N° 1683/78*).

SECCION NOVENA

SANCIONES O PENALIDADES

Artículo 49°) Sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal, el Colegio Profesional impondrá a los colegiados, por infracciones de esta ley y a sus reglamentaciones, las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la gravedad de la falta y su reiteración:

- a) Apercibimiento privado, que se hará constar, a criterio del directorio en la hoja de servicio correspondiente;
- b) Apercibimiento público;
- c) Multa de quinientos a diez mil pesos moneda nacional (m\$N 500 a 10.000), salvo lo determinado por los artículos de esta ley que establecen multas especiales;
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de un (1) año, como máximo, con cesación total de la actividad profesional;
- e) Cancelación de la matrícula o registro, el que será siempre por tiempo determinado y no podrá exceder los cinco (5) años.

Artículo 50°) En los casos en que se suspenda o cancele la matrícula de un colegiado en relación de dependencia, se comunicará al empleador a sus efectos.

Artículo 51°) El ejercicio ilegal de la profesión es falta grave a lo dispuesto por la presente ley, y será sancionado en la siguiente forma:

- a) La cesión, o prestación de la firma profesional o del título será sancionada con suspensión o cancelación de la matrícula o registro y multa de mil a diez mil pesos moneda nacional (m\$N 1.000 a 10.000);
- b) Los colegiados que transgredan las disposiciones del artículo 9° de la presente Ley, serán sancionados con multa de doscientos a cinco mil pesos moneda nacional (m\$N 200 a 5.000).

Artículo 52°) Las infracciones al artículo 10° de esta ley serán sancionadas con multa de mil a dos mil pesos moneda nacional (m\$N 1.000 a 2.000), sin perjuicio de destitución de cargo en caso de reincidencia, la que podrá ser solicitada por el Colegio Profesional a la autoridad que corresponda.

Artículo 53°) El incumplimiento injustificado de la obligación de votar será sancionado con multa de doscientos a mil pesos moneda nacional (m\$N 200 a 1.000), la que se graduará según el número de reincidencias.

Artículo 54°) (*Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98*).

Artículo 55°) El Colegio no aplicará ninguna sanción sin instrucción del correspondiente sumario, del que se dará traslado al imputado para que en el término de diez (10) días hábiles produzca su descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. De las resoluciones del Colegio que impongan sanciones, podrá recurrirse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, y se substanciará por los trámites del recurso de relación que prevé el Código de Procuradores Civiles, y con efecto suspensivo.

Artículo 56°) Para hacer efectivas las multas cuando no fueran abonadas dentro de los treinta días de su aplicación se procederá por vía de apremio, quedando suspendido en la matrícula hasta la cancelación de la deuda.

SECCION DECIMA

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57°) Durante el período establecido en el artículo 60°, los honorarios a que se refiere el artículo 30° serán de cinco mil pesos moneda nacional (m\$N 5.000) para los directores titulares y para los directores suplentes cuando reemplacen al titular. El presidente cobrará ocho mil pesos moneda nacional (m\$N 8.000) mensuales. Dicho importe será proporcional a la asistencia a las reuniones.

Artículo 58°) Créase el Registro de Idóneos, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente ley, en este Registro sólo podrán matricularse las personas legalmente registradas como idóneas por los organismos nacionales, provinciales y municipales, en las condiciones en que se encuentren, hasta la promulgación de la presente ley,

Artículo 59°) Para este Registro de Idóneos regirán también las disposiciones de los artículos 13°, 14° y 15° de la presente ley.

Artículo 60°) Los miembros titulares y suplentes del primer directorio serán designados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, en base a los candidatos elevados por los centros de la provincia, debiendo distribuirse los cargos en su primera reunión. Dentro de los ciento ochenta (180) días, reglamentarán y organizarán el funcionamiento del Colegio Profesional y llamarán a asamblea extraordinaria para aprobar lo actuado y elegir nuevas autoridades, y cesarán en su mandato.

Artículo 61°) Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 62°) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Firmado:

Dr. Atilio Oscar Viglione; Vicegobernador de la Provincia del Chubut, Presidente Honorable Legislatura.

José María Sáez, Secretario Legislativo Honorable Legislatura del Chubut.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 532

RAWSON (CHUBUT). 16 de diciembre de 1964.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese; dése al Registro y al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.

Firmado:

Roque González, Gobernador de la Provincia del Chubut.

Eduardo Saigg, Ministro de Asuntos Sociales y Obras y Servicios Públicos,

Julio C. Rodríguez, Subsecretario a/c Ministerio de Economía,

Milton Eduardo Schneider, Ministro de Gobierno.

HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

LEY N° 4411

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente en el territorio de la Provincia del Chubut, la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto los aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier forma de retribución de servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, para cualquier clase de actividad. Lo dispuesto alcanza a las escalas o similares que establezcan honorarios sugeridos o indicativos, con excepción de las previsiones del Decreto-Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4.335, y de la Ley N° 3330, modificada por Leyes Nros. 4.240 y 4.293.

Artículo 3°.- Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros y asociados.

TITULO II - DEL COLEGIO DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA.

Artículo 4°.- Modificase el artículo 6° de la Ley N° 532, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6º.- Todo escrito, estudio, proyecto, plano o trabajo profesional deberá llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, la profesión, matrícula y funciones ejercidas en ese trabajo por el o los firmantes. El cumplimiento de esta norma será especialmente controlada por las reparticiones del Estado Provincial y Municipal que intervengan en la inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley. El Colegio Profesional reglamentará el uso de carteles de obra, a los efectos del cumplimiento de esta ley.

Las reparticiones públicas y privadas competentes no darán trámite a ninguna gestión reglamentada por esta ley, sin el correspondiente certificado de habilitación profesional extendido por el Colegio Profesional”.

Artículo 5º. Modificase el artículo 35º de la Ley N° 532, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. - Establécese el pago de un derecho por la inscripción en la matrícula y otro anual por la renovación de la misma, cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por la mayoría de los miembros presentes. El importe de esos derechos, las multas que se impusieran por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y, todo otro ingreso que, decidido por mayoría de los matriculados en Asamblea se apruebe, constituirán los recursos con que cuente el Colegio para la realización de sus fines.”

Artículo 6º. - Incorpórase como inciso d) al artículo 19 de la Ley N° 532 el siguiente texto:

“d) Establecer el monto del derecho de inscripción en la matrícula y el de la cuota anual que deberán abonar los colegiados para renovar la misma, como así también todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la presente ley.”

Artículo 7º. - Modificase el inciso z) del artículo 31º de la Ley N° 532, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“z) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción en la matrícula, derecho anual y todo otro ingreso que, aprobado en Asamblea por mayoría de los miembros presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente Ley.”

Artículo 8º. - Deróganse los artículos 40º a 47º y 54º, y los incisos a); m); o); p); q); r) y s) del artículo 31º de la Ley N° 532.

TITULO III - DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Artículo 9º. - Modificase el artículo 6º de la Ley N° 1181, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Anualmente en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá en la sede legal del Consejo la Asamblea Ordinaria para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.”

Artículo 10°.- Modificase el artículo 31° de la Ley No 1.181 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31°.-Establécese un Derecho de Inscripción por la matrícula y otro anual cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por mayoría de los miembros presentes.

El importe de esas cuotas, las multas que se impusieren por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso que, decidido por mayoría de los matriculados en Asamblea, se apruebe, constituirán los recursos con que cuenta el Consejo para la realización de sus fines."

Artículo 11°. Modificase el inciso j) del Artículo 10° de la Ley 1.181, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) Recaudar y Administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción en la matrícula, derecho anual y todo ingreso que, aprobado ,en Asamblea por mayoría de los miembros presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente Ley."

Artículo 12°.-Deróganse los artículos 34°, 35°, 36°, y 44° y los incisos e) del artículo 10° y d) del artículo 15° de la Ley N° 1.181.

TITULO IV - DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 13°.-Modificase el artículo 74° de la Ley N° 3.987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74. - Déjase sin efecto el arancel notarial. Los Escribanos deberán pactar libremente sus honorarios profesionales. El Colegio de Escribanos no podrá fijar pautas indicativas por la prestación de servicios notariales, escalas sugeridas o similares."

Artículo 14°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado:

Juan Carlos Chayep - Secretario Administrativo - Honorable Legislatura del Chubut.

Dr. Mario Jorge Cimadevilla - Vice-Presidente 1° - Honorable Legislatura del Chubut.

PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER EJECUTIVO

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ley referente al establecimiento de normas tendientes a adecuar las normativas que regulan ciertas actividades profesionales a lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 22284/91, sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia

del Chubut el día 3 de Setiembre de 1998 y la facultad que otorga el Artículo 14° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia la número: 4411.

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Decreto N° 970

Firmado:

Dr. Carlos Maestro Gobernador de la Provincia del Chubut.

Sr. José Luis Lizurume Ministro de Gobierno Trabajo y Justicia.

Ing. Juan Ismael Retuerto Ministro de Hacienda Obras y Servicios Públicos.

DECRETO REGLAMENTARIO 737/88

PROVINCIA DEL CHUBUT

PODEREJECUTIVO

RAWSON, 11 MAYO 1988

VISTO:

Lo determinado en la Ley 532; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 31° inciso 1) de dicho cuerpo normativo faculta al Directorio del Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia a proyectar la reglamentación del mismo;

Que en cumplimiento de ello, el Directorio ha elevado a consideración de este Poder Ejecutivo el anteproyecto respectivo;

Que examinado el mismo se ha constatado que se ajusta a derecho, resulta razonable y responde a lo prescripto en la ley 532;

Que en consecuencia corresponde su aprobación, de conformidad a lo establecido en el indicado artículo 31° inciso 1) de la ley 532;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la ley 532, la que como Anexo I forma parte integrante de este Decreto a los fines correspondientes.

Artículo 2°.- La reglamentación aprobada por el artículo anterior entrará a regir al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese y cumplido ARCHÍVESE.

Firmado: Dr. Nestor Perl Gobernador de la Provincia del Chubut

Dr. Marcelo Alejandro Guinle Ministro de Gobierno y Justicia.

ANEXO I

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY 532

Sección Primera:

Art.1º) A los efectos de esta Ley, las especialidades y diversos grados de las profesiones de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura estarán agrupadas en cinco matrículas a saber: Ingenieros Civiles, Ingenieros Especialistas, Arquitectos, Agrimensores y Técnicos Industriales.- Los Ingenieros Agrimensores actuarán en la matrícula de Agrimensura.-

Art.2º) Sin reglamentar.-

Art.3º) Sin reglamentar.-

Art.4º) El Profesional con título expedido por Universidad o Escuela Profesional Técnica extranjera que fije su domicilio en la Provincia del Chubut, deberá a los efectos de su desempeño profesional en la misma inscribirse en la matrícula respectiva del Colegio, presentando el título revalidado por las autoridades competentes en la materia.-

El Profesional con título expedido por Universidad del extranjero, domiciliado fuera del país, podrá solo efectuar trabajos de su especialidad, cuando hubiere resultado vencedor en un concurso internacional; en ese supuesto el Colegio autorizará su desempeño en la Provincia, para la exclusiva realización del trabajo específico de que se trate.-

El profesional matriculado que desarrolle sus tareas en forma conjunta con un profesional extranjero, en los términos del artículo anterior, comparte con el mismo la responsabilidad del trabajo.-

Art.5º) Sin Reglamentar.-

Art.6º) La firma autógrafa del profesional en todo proyecto escrito o trabajo, constituye una presunción de que es el autor de la totalidad de las tareas a que se refiere la documentación, salvo que se aclare expresa y formalmente las funciones realmente desempeñadas.-

En los casos en que intervengan dos o más profesionales en un mismo trabajo o documentación, deberá especificarse clara y concretamente la labor o función desempeñada por cada uno de ellos; debiendo firmar todos los profesionales intervinientes y no siendo admisible la representación entre ellos, siendo esto de aplicación a los carteles de obra.-

En los supuestos en que se omitiese el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá sin admitirse prueba en contra, que la actuación y responsabilidad de cada profesional tiene el alcance que corresponde al título pertinente.- (*Modificado por el Artículo 4º de la ley N° 4411/98*).

Art.7º) Sin Reglamentar.-

Art.8º) Sin Reglamentar.-

Art.9º) Sin Reglamentar.-

Art.10º) La incompatibilidad a que hace referencia el artículo 10º) de la Ley comprende y alcanza a todo profesional, que desempeñando un cargo, función, empleo, comisión o contrato en cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, de la Provincia y/o de las Corporaciones Municipales, incluidas las entidades autárquicas y/o descentralizadas deba cumplir alguno o varios de los actos enumerados en los incisos a) y c) del artículo 3º en cualquier dependencia de la Nación, la Provincia o de los Municipios donde se desempeña.-

Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, la incompatibilidad también alcanzará a los profesionales que ejerzan cargos o empleos públicos cuando, en casos concretos y específicos tengan alguna vinculación o interés que por su naturaleza rocen la ética profesional o administrativa.- En tales supuestos concretos corresponderá que el

profesional se excuse de intervenir, directa o indirectamente, desde su cargo o empleo público, apartándose del caso que se trate.-

Art. 11°) Sin Reglamentar.-

Art.12°-) Sin Reglamentar.-

Art.13°) El Directorio del Colegio reglamentará la forma en que el profesional deberá solicitar su inscripción en el registro correspondiente, resolviendo lo que correspondiera en cada petición con arreglo a lo prescripto en la Ley y en dichas normas.- Si la decisión fuera adversa, el solicitante podrá interponer revocatoria ante el mismo Directorio, dentro del quinto (5°) día de notificado, con apelación en subsidio ante la Asamblea si así lo estima pertinente.- El recurso deberá ser fundado, acompañándose u ofreciéndose, según el caso, todas las pruebas con el mismo escrito.- Negada la inscripción y desestimados los recursos no podrá replantearse la cuestión, salvo que se acompañasen elementos probatorios nuevos y conducentes.-

En el supuesto de desestimación de una inscripción, sin necesidad de interponer los recursos acordados por el artículo anterior, el interesado podrá concurrir directamente ante la justicia.- La acción judicial, en todos los casos, deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la denegatoria de la inscripción o la desestimación de los recursos, según el supuesto; luego de lo cual quedará firme la decisión adoptada por el Colegio.-

Los profesionales que con posterioridad a su matriculación pasarán a estar incluidos en alguna de las situaciones establecidas en cualquiera de los incisos a), b), c) y/o d) del artículo 13° de la Ley 532, serán suspendidos en su matrícula, no pudiendo ejercer su profesión en todo el ámbito de la Provincia del Chubut durante el tiempo que se mantengan vigentes las causales que provocaron la misma.-

Art.14°) La comunicación prevista en el artículo 14° de la Ley se efectuará por medio fehaciente, dentro de la primera quincena del mes de mayo de cada año.-

Art.15°) Los colegiados que deseen suspender el ejercicio de su profesión en jurisdicción provincial, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) solicitar mediante nota dirigida a Sede Central o a cualquier Delegación, la suspensión de su matrícula; b) adjuntar al pedido declaración jurada de no poseer encomiendas o servicios profesionales pendientes de cumplimiento o conclusión; c) tener al día el pago de su matrícula; d) reintegrar la credencial profesional o en su defecto certificado policial acreditando denuncia de robo o extravío de la misma. En ningún caso se dará trámite a aquellas solicitudes que omitan alguna de las condiciones enumeradas.-

Art.16°) Sin Reglamentar.-

Art.17°) A los efectos del artículo 17° de la Ley las Asambleas Extraordinarias deberán realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la resolución que dispuso su convocatoria.-

Art.18°) Sin Reglamentar.-

Art.19º) Sin Reglamentar.-

Art.20º) Sin Reglamentar.-

Art.21º) Sin Reglamentar.-

Art.22º) Para ser candidato a integrar el Directorio, los matriculados deberán ser propiciados por un número no inferior a cinco (5) profesionales con derecho a voto, pertenecientes al padrón de la misma especialidad.- Las candidaturas deberán ser presentadas, con la conformidad expresa del interesado y el aval indicado, con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha del acto electoral.- Cuando un profesional avalare a más de una lista, tal aval será nulo de nulidad absoluta.-

Art.23º) Se considerarán en condiciones de votar, aquellos profesionales que tengan su matrícula paga al momento de producirse el cierre del padrón, posean una antigüedad mínima de seis (6) meses en la matrícula y no se encuentren sometidos a sanciones disciplinarias, ni condenados en juicios criminales substanciados por ante la Justicia.-

Para ser candidato a integrar el Directorio será necesario cumplir con los requisitos determinados en el artículo 24º de la Ley, tener paga la matrícula al cierre del padrón, no estar sometido a sanciones disciplinarias, ni sometido a sumario en carácter de imputado y no encontrarse cumpliendo condena penal.-

Los matriculados en condiciones de votar podrán hacerlo:

a) Personalmente, el día señalado para la elección;

b) Por vía postal, mediante el sistema de sobre doble.-

A tal efecto, el Colegio remitirá al domicilio legal declarado por cada matriculado, con diez (10) días de anticipación, las listas propuestas juntamente con dos (2) sobres, uno (1) para contener el voto y otro que, firmado por el votante deberá ser remitido al Colegio, conteniendo el primero con el voto.-

El sobre que contenga el voto no podrá tener signo alguno que permita identificación o individualización.- Los que no cumplan con este requisito serán anulados.-

El sobre y la boleta que se utilizará como voto deberán ser impresas o escritas mecanográficamente.- La boleta deberá contener:

a) Individualización de la matrícula que corresponda -.

b) Nombre de los candidatos, titular y suplente.-

No serán considerados los votos remitidos por correo que lleguen con posterioridad a la apertura de las urnas.-

Los padrones serán públicos y el Directorio deberá adoptar los recaudos necesarios y convenientes para que todo matriculado tenga libre y fácil acceso a los mismos. - Las observaciones o tachas serán admisibles hasta diez (10) días antes del acto electoral; debiendo presentarse por escrito y acompañando u ofreciendo las pruebas que las sustenten.- El Directorio resolverá fundadamente cada tacha individualmente.-

No podrán desempeñarse en el Directorio del Colegio los

matriculados que ejerzan cargos o funciones públicas que los inhabiliten para el ejercicio de la profesión.-

Si hubiere vencido el plazo para oficializar las candidaturas y solo se hubiere presentado una (1), podrá proclamarse a los candidatos sin necesidad de concretarse el acto electoral.-

Art.24º) Sin Reglamentar.-

Art.25º) Los mandatos finalizarán indefectiblemente a los dos (2) años al reunirse la Asamblea General Ordinaria, independientemente del hecho que se hayan producido demoras en la asunción.-

Art.26º) Sin Reglamentar.-

Art.27º) Sin Reglamentar.-

Art.28º) Sin Reglamentar.-

Art.29º) Sin Reglamentar.-

Art.30º) Sin Reglamentar.-

Art.31º) Serán atribuciones o facultades del Presidente o de quien lo sustituya legalmente:

a) Ejercer la representación del Colegio a todos los efectos jurídicos.-

b) Absolver posiciones en juicio.-

c) Otorgar poderes y suscribir actos jurídicos de administración y/o disposición; conforme a lo resuelto previamente por el Directorio;

d) Suscribir toda documentación oficial del Colegio;

e) Firmar, conjuntamente con el Tesorero los cheques y demás documentación bancaria;

f) Firmar con el Secretario, las resoluciones del Directorio.-

g) Tomar medidas de mero trámite y/o de urgencia, debiendo en todos los casos rendir cuentas al Directorio en la primera reunión subsiguiente.-

El Directorio dictará el reglamento necesario para su funcionamiento interno y las normas procesales que regularán la sustanciación de los sumarios.- En este último supuesto, deberá cuidar que en todo momento se respete y facilite el derecho de defensa y las normas propias del debido proceso.-

El Directorio deberá cuidar que la profesión solo sea ejercida por quienes posean título habilitante y se encuentren regularmente inscriptos en el Colegio.- Cuando advirtiere que terceros no matriculados ejercen la profesión y/o publicitan haciendo conocer el desarrollo de actividades que hagan suponer un ejercicio profesional ilegítimo, deberán accionar penal o civilmente conforme a las circunstancias y según lo establecido en derecho.- **(Inciso “z” Modificado por el Artículo 7º de la ley N° 4411/98; Incisos a); m); o); p); q); r) y s) Derogados por el Artículo 8º de la ley N° 4411/98).**

Art.32º) Sin Reglamentar.-

Art.33º) Sin Reglamentar.-

Art.34°) Sin Reglamentar.-

Art.35°) Sin Reglamentar.-(*Modificado por el Artículo 5° de la ley N° 4411/98*).

Art.36°) El balance e inventario a que hace referencia el artículo 36° de la Ley deberá ser dado a conocer a los matriculados con una antelación no menor de diez (10) días, respecto a la Asamblea General Ordinaria.- A tal efecto será exhibido y puesto a disposición de los matriculados en Sede Central y Delegaciones.-

Los ejercicios estarán comprendidos entre el 1° de Febrero y el 31 de Enero del año subsiguiente.-

Art.37) Todas las empresas constructoras o instaladoras que realicen obras en la Provincia deberán indicar, inmediatamente debajo de su razón social, el nombre de su representante técnico y el número de matrícula que al mismo se le haya asignado en el Colegio.-

Art.38°) Sin Reglamentar.-

Art.39°) Sin Reglamentar.-

Art.40°) al Art.47°) *Derogados por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98.*

Art.48°) Sin Reglamentar.-

Art.49°) Las sanciones que se apliquen a los matriculados, una vez firmes, serán comunicadas a todos los Colegios Profesionales del país, que entiendan o tengan competencia en la matrícula que se tratare.-

Las sanciones previstas en el Artículo 49° de la Ley podrán ser apeladas por ante la Justicia, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación.- La apelación deberá ser comunicada al Colegio, por el impugnante dentro de los tres (3) días subsiguientes a su presentación ante el Tribunal competente.- Vencido dicho lapso sí no hubiere deducido apelación, la sanción quedará firme.-

Art.50°) Sin Reglamentar.-

Art.51°) Sin Reglamentar.-

Art.52°) Sin Reglamentar.-

Art.53°) Sin Reglamentar.-

Art.54°) Sin Reglamentar.-(*Derogado por el Artículo 8° de la ley N° 4411/98*).

Art.55°) Sin Reglamentar.-

Art.56°) Sin Reglamentar.-

Art.57°) Sin Reglamentar.-

Art.58°) Sin Reglamentar.-

Art.59°) Sin Reglamentar.-

Art.60°) Sin Reglamentar.-

Art.61°) Sin Reglamentar.-

Art.62°) Sin Reglamentar.-

DECRETO N° 737.-

FIRMADO:

Dr. Nestor Perl Gobernador de la Provincia del Chubut

Dr. Marcelo Alejandro Guinle Ministro de Gobierno y Justicia.

PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 260/93

RAWSON, 4 de Marzo de 1993

VISTO:

El expediente N° 354-GB-93, las leyes 37, 531, 532, 989, 1181, 1304, 2210, 2220, 2585, 2592, 3321, 3438 3498 y el Decreto Nacional 2.293/92; y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las leyes citadas en el Visto establece la obligatoriedad de la inscripción en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia para el caso de los abogados y procuradores que ejerzan su profesión en el ámbito de los tribunales de la Provincia del Chubut;

Que la ley 3.438 establece la inscripción en la matrícula del Sistema Provincial de Salud como requisito para el ejercicio de la profesión de farmacéutico;

Que la ley 1.181 dispone la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut para el ejercicio de aquellas profesiones reglamentadas por la ley nacional 20.488;

Que idéntica exigencia plantean las leyes que regulan la actividad de los ingenieros, arquitectos agrimensores y escribanos, las que imponen la matriculación en sus respectivos colegios profesionales como requisito para el ejercicio de las citadas profesiones;

Que similares requisitos de inscripción en una matrícula llevada por un organismo estatal o público no estatal imponen el resto de las leyes citadas en el visto para el caso de las profesiones de médicos, odontólogos, psicólogos, licenciados en trabajo social, traductores, geólogos y veterinarios, entre otras;

Que es indudable que resulta de competencia provincial todo lo relativo a la reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales dentro de su ámbito espacial, con la sola limitación de no imponer requisitos sustanciales que importen desconocer la validez de un título nacional habilitante, por constituir materia no delegada al Gobierno Federal;

Que esta interpretación encuentra sustento en la propia doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha reconocido en diversos pronunciamientos la legitimidad de dicha legislación provincial (v.g.: Fallos 65:68; 117:432; 184:556; 217:468; 222:268 y 239:343 entre otros), además de encontrar aval en el ejercicio cierto y efectivo del poder de policía en la materia por parte de las Provincias, el cual ha ido tomando cuerpo a través del dictado de innumerables leyes y reglamentaciones que constituyen derecho positivo, que han tenido y tienen una vigencia pacífica e incontrovertida dentro del ordenamiento jurídico y que de ningún modo pueden ser derogadas o modificadas por el Gobierno Federal debido a la ausencia de delegación ya apuntada máxime cuando dicho acto

intromisivo ni siquiera ha sido materia legislativa sino tan sólo un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional:

Que la potestad del Estado Nacional para determinar la validez nacional de los estudios y títulos, no implica que pueda arrogarse la atribución de derogar requisitos formales que han instrumentado las jurisdicciones locales como pretende hacerlo el Decreto Nacional 1293/92 al suprimir la exigencia de la inscripción en la matrícula local, en aquellos supuestos de profesionales matriculados en extraña jurisdicción que tengan interés en ejercer su profesión en la Provincia del Chubut.

Que por los argumentos ya expuestos, tampoco puede el mencionado Decreto reglamentar la actividad de las reparticiones de la Administración Pública Provincial, tal como lo hace en su artículo 3° al establecer los recaudos que deben exigir estas de los actos emanados de profesionales en lo relativo a la intervención de los colegios o consejos en la certificación o legalización de los mismos;

Que carece de coherencia intrínseca la norma mentadas ya que en su artículo 2° reconoce que los profesionales deben ajustarse a las normas locales que regulan el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones, lo cual implica que el ente público o no estatal de derecho público que supervise la actividad controle el desempeño de los profesionales pero sin poder realizar el control primigenio que se da al momento de la inscripción en la matrícula, el cual resulta de suma importancia por cuanto permite verificarla autenticidad del título, la ausencia de incompatibilidades o inhabilidades especiales, entre otros puntos que exigen las leyes que reglamentan las distintas profesiones;

Que en su último considerando se invoca erróneamente como sustento del Decreto 2.293/92 el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional pues no se explicita, ni surge del contexto de la norma, que la ley se está reglamentando, con lo cual se está ejerciendo también una potestad legislativa ajena al ámbito del Poder Ejecutivo;

Que si bien de acuerdo a las consideraciones efectuadas el Decreto Nacional 2.293/92 carece de virtualidad en la Provincia del Chubut ya que pretende derogar leyes dictadas por la Provincia en materias no delegadas, sus disposiciones han generado consultas de distintas entidades profesionales por el estado de inseguridad que el mismo ha generado en el ejercicio de dichas profesiones, e incluso en dependencias de la Administración Pública Provincial al contradecir el Decreto Nacional; reglamentaciones locales vigentes (v.g.: Decreto Ley 1.595, Decreto 1.321/84, etc.), razón por la cual procede el dictado del presente Decreto en uso de las atribuciones otorgadas por el inciso 1° del Artículo 149 de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional podrá ejercer su actividad u oficio en todo el territorio de la provincia del Chubut, sujetándose a las normas que reglamentan el ejercicio de su profesión vigentes en el ámbito provincial, incluidas aquellas referidas a la obligatoriedad de la inscripción en la matrícula respectiva, sea esta llevada por un organismo del Estado Provincial o por un ente no estatal de derecho público que por mandato legal tenga delegado el gobierno de la matrícula.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Decreto N° 260

FIRMA:

Dr. CARLOS MAESTRO Gobernador de la Provincia del Chubut.

Dra. LIDIARODRÍGUEZ DE MARTIN Ministro de Gobierno y Justicia.

DECRETO N°1864/66

RAWSON (CHUBUT), 25 de octubre de 1966

VISTO:

La nota fecha 7 de octubre del año 1966 por la cual el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura solicita se ponga en plena vigencia en todo el ámbito provincial la Ley N° 532, en el sentido de emplazar a los profesionales comprendidos en dicha ley y que revistan en la administración provincial para que concreten, su inscripción en el Colegio Profesional, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la ley provincial N° 532, establece los requisitos que deben cumplir los profesionales comprendidos en dicha ley para quedar habilitados para su ejercicio;

Que el inc. f) del mismo artículo 4° citado, obliga a la inscripción en la matrícula en el Registro de Profesionales del Colegio Profesional creado por dicha ley, no pudiendo ejercer las profesiones a ella sujeta quienes no de “cumplimiento a los requerimientos” de dicho inciso y del g) del citado Artículo;

Que el artículo 3° de la Ley “considera ejercicio de la profesión b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, contratos o empleos privados o en cualquiera de los Poderes del Estado o de la Municipalidades que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley”;

Que, a mayor abundamiento, el Artículo 65 de la Ley 533 establece la obligatoriedad de la ejecución de toda obra pública, realizada por administración, "bajo la dirección de un profesional de la repartición inscripto en el registro profesional de la ley respectiva"; lo que claramente pone al profesional al servicio de la Provincia, en la necesidad de su inscripción para poder cumplir con su obligación como agente de la administración toda vez que de lo contrario sus servicios se encontrarían seriamente limitados con perjuicio de la Provincia, no obstante que su relación administrativa obedece a la circunstancia del requerimiento de conocimiento propios de su profesión;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

DECRETA:

Artículo 1°.- Todo profesional comprendido en las disposiciones de la Ley N° 532 que reviste en la Administración Pública Provincial o Municipalidad o Entes Autárquicos o

descentralizados, ya sea presupuestario o contratado y cuya designación o contrato se haya realizado en razón de su título profesional o perciba bonificación en tal concepto, deberá justificar su inscripción en el Colegio Profesional a la repartición de la que dependa antes del 28 de noviembre próximo.

Artículo 2°).- El no cumplimiento en término de lo dispuesto en el art. 1° será considerado falta grave, sin perjuicio de la inmediata suspensión del pago de la bonificación en concepto de título.

Artículo 3°).- En lo sucesivo, el ingreso a la administración pública provincial, Municipalidades o Entes Autárquicos o descentralizados, cuando se trate de los casos previstos en el art. 3° de la Ley 532 ya sea por designación o contrato, se realizará previa justificación del cumplimiento de los recaudos establecidos por el Art. 4° de la misma Ley.

Artículo 4°).- Regístrese, publíquese, comuníquese y cumplido archívese.

FIRMADO:

RODOLFO VARELA, Capitán de Fragata (R.E.), Gobernador del Chubut;
JULIO SANTA MARIA, Ministro de Asuntos Sociales y Obra y Servicios Públicos;
JORGE EDUARDO LUPANO, Capitan de Fragata (R.E.), Ministro de Gobierno;
Dr. HERACLES RAPALLINI, Ministro de Economía.
PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL N° 227 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1966.

Código de ética

Decreto 874/84

Art. 1º.) Los profesionales matriculados en el COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT están obligados a ajustar su actuación profesional a las normas de ética establecidas en el presente reglamento.

Art. 2º.) El DIRECTORIO del COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT, constituido en TRIBUNAL de Disciplina, es el jurado permanente de Ética Profesional para juzgar, de acuerdo con las disposiciones prescriptas en el REGLAMENTO DEL SUMARIOS DEL COLEGIO, la actuación de los Profesionales Matriculados.

Art. 3º.) Se consideran contrarios a la Ética los siguientes actos:

1.
 - a) Ejercer la profesión realizando actividades, comprometiéndose en hechos o actuando en forma que implique desacreditar el honor y dignidad profesional.
 - b) Aceptar tareas que excedan la capacidad derivada de su título o que contrarían las leyes o disposiciones vigentes.
 - c) Emitir, evacuar, expedir, presentar o autorizar consultas, laudos, escritos, estudios, informes, arbitrajes, dictámenes, pericias, tasaciones, compulsas, cuentas, análisis, certificados presupuestos, proyectos, planos, pliegos y memorias que no hayan sido realizados, estudiados o visados personalmente por el profesional, técnico o perito.
 - d) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para obtener u otorgar aprobación o encargo de cualquier trabajo profesional o para gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter.
2.
 - a) Utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autoridades o propietarios, salvo que se deje expresa constancia de su fuente.
 - b) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad sin perseguir fines de interés público.
 - c) Señalar, sin utilizar la vía técnica o científica, presuntos errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos o rectificarse.
 - d) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por este, sin causa justificada, sin su previo consentimiento y comunicación al COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT.
 - e) Ofrecer o aceptar la presentación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los que fija el arancel.
 - f) Fijar retribuciones desacordes con la importancia y responsabilidad del servicio que preste el o los colegas de sus órdenes.

- g) Menoscabar a los colegas que ocupen cargos subalternos del propio.
- 3.
- a) Aceptar, en provecho propio, comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de proveedores, de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que les hayan sido encomendados como profesionales.
 - b) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero, comercial o personal sobre intereses confiados a su estudio o custodia.
 - c) Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos o convenios de obras, de trabajos o de suministros.

Art. 4º.) Se considerará, asimismo, como contraria a la ética la trasgresión de las siguientes normas:

- a) El profesional, técnico o perito que en el ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar, directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, a la parte contraria en la misma cuestión.
- b) Un profesional, técnico o perito no podrá actuar contemporáneamente como asesor o director técnico de dos o más empresas que desarrollen idénticas actividades, sin expreso consentimiento de las mismas de tal actuación.
- c) El profesional, técnico o perito no debe aceptar intervenir como perito en cuestiones en que le correspondan las generales de la Ley por vinculaciones de parentesco o intereses.

Art. 5º.) Las cuestiones relativas a la Ética Profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia de parte interesada, o de oficio por el COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT.

- 1.
- a) Las consultas sobre ética tendrán por objeto determinar los principios, reglas o normas aplicables a casos particulares.
 - b) Las partes interesadas podrán someter a la decisión del COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT toda cuestión o duda sobre problemas de ética profesional.
 - c) Resuelta la consulta, el COLEGIO la hará conocer al interesado y, si así lo dispusiera, también a los profesionales inscriptos en la matrícula.
- 2.
- a) Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer saber al COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT, los hechos u omisiones que a su juicio importen una trasgresión a la ética profesional.
 - b) Las denuncias deberán ser formuladas tan pronto se tenga conocimiento de los hechos denunciados. La prescripción se operará a los TRES (3) años.

- 3.
- a) El COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DEL CHUBUT deberá actuar cuando en cumplimiento de su función de vigilancia, presuma, advierta o tenga conocimiento de actos reñidos con las prescripciones de este CÓDIGO o con los principios que los inspiran.
- Art. 6º.) Las correcciones disciplinarias por trasgresión al presente CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL serán las establecidas en la Ley N°. 532.

Firmado:

Dr. ATILIO OSCAR VIGLIONE

Gobernador

Escribano MANUEL DEL VILLAR

Ministro de Gobierno Educación y Justicia

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONADA EL 11 DE OCTUBRE DE 1994

De los Colegios Profesionales

ARTICULO 38.: La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad en forma democrática y pluralista, conforme a la bases y condiciones que la ley les confiera asegurando a sus integrantes legitimación en sede administrativa y judicial respecto a sus decisiones. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley establece para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los Poderes del Estado.